



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD 08-83-24-089-001-2020-00055-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla Octubre Ocho (08) De Dos Mil Veinte (2020).-

Correspondiendo a éste juzgado previas las formalidades del reparto la impugnación dentro del fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Tubará -Atlántico, de fecha septiembre 17 de 2020, dentro de la Acción de Tutela, promovida por el señor Jairo Vásquez Romero contra Triple AAA.

El artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991 establece “Las providencias que se dicten, se notificarán a las partes intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”

A su turno el artículo 5º. Del Decreto 306 de 1.992 dispone: “De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o intervinientes...”.

Estos mandatos de obligatoria observancia resultan aún más imperativos cuando se trata de auto Admisorio o del que inicia el trámite del amparo pretendido, por cuanto mediante tal diligencia se da la oportunidad al particular o a la autoridad contra la cual se dirige la tutela para ejercer el derecho fundamental de defensa, el cual resulta aún más conculcado si pese a la omisión de la notificación se le tutela o se le imparten órdenes estrictas de comportamiento a cumplir.

Del caso bajo estudio, se observa que en la ACCION DE TUTELA de la referencia, a través de providencia de septiembre 10 de año en curso se ordenó la vinculación de la Alcaldía Municipal De Tubará – Atlántico, sin embargo, de la revisión de las actuaciones registradas en TYBA, no hay constancia alguna de demuestre que efectivamente la entidad vinculada,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

haya sido notificada de la citada providencia, por lo tanto, es evidente que estamos antes existencia de una nulidad por indebida notificación.

En tal sentido, de acuerdo a la declamatoria de nulidad, la Honorable Corte Constitucional, ha preceptuado:

“De allí que cuando tal circunstancia concurra, exista fundamento para una declaratoria de nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación de tal manera que se configure legítimamente el contradictorio o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo pues sólo de esa manera, de una parte, se les permite el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa y, de otra, se promueve la emisión de un pronunciamiento que resuelva definitivamente acerca de la protección o no de los derechos fundamentales invocados como vulnerados”.

Así las cosas, no le queda otra alternativa al Despacho que la de declarar la nulidad de pleno derecho desde la providencia de septiembre 10 de 2020, inclusive, y se devolverá el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Tubará –Atlántico, para los fines consiguientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Declarar la nulidad desde la providencia del día 10 de septiembre de 2020, exclusive, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Tubará –Atlántico.
- 2.- Ordenar al Juez Primero Promiscuo Municipal Tubará -Atlántico, que en su calidad de juez de primera instancia, renueva la actuación notificando a la Alcaldía Municipal De Tubará – Atlántico del auto del 10 de septiembre de 2020.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Por Secretaría, remitir el expediente de la referencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Tubará -Atlántico Primero Promiscuo Municipal Tubará -Atlántico, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior de este proveído.

4°.- Ordenar notificar a las partes la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN